



Resolución Gerencial General Regional N° 103 -2022 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 24 MAR. 2022

VISTOS:

La Carta S/N con Hoja de Ruta SGR-005105, presentada por María Martha Mori Barbarán; el Memorándum N° 0319-2022-GRC/GGR, de fecha 09 de marzo de 2022, de la Gerencia General Regional; el Informe N° 230-2022-GRC/GRPPAT, de fecha 11 de marzo de 2022, de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial; el Informe N° 323-2022-GRC/GAJ, de fecha 22 de marzo de 2022, de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao; y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Carta S/N con Hoja de Ruta SGR-005105 de fecha 09 de marzo de 2022, María Martha Mori Barbarán presenta queja por defecto de tramitación contra la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, quien señala que desde la fecha 28 de enero de 2022 a la fecha no ha emitido el informe correspondiente en el procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda seguido con la Hoja de Ruta N° 012186-2021, conforme al artículo 8.4 numeral VIII de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA "Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao" (en adelante la Directiva);

Que, la Gerencia General Regional con Memorándum N° 0319-2022-GRC/GGR, de fecha 09 de marzo de 2022, traslada la referida queja a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, a fin de que proceda realizar su descargo;

Que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial a través del Informe N° 230-2022-GRC/GRPPAT, de fecha 11 de marzo de 2022, refiere "(...) respecto a queja por defecto de tramitación; se tiene que, en relación al documento de la referencia 1), la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial comunica a la Gerencia General Regional, la propuesta de habilitación presupuestal, siendo autorizada el 2 de marzo de 2022, según lo confirma el documento de la referencia 1.1) a favor del proveedor: MARIA MARTHA MORI BARBARAN – SERTHY SERVICIOS GENERALES por el importe de S/. 40,000.

Sobre el particular, con el documento de la referencia 2) la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial remitió a la Gerencia de Administración el documento de la referencia 2.2) el 04 de marzo de 2022, emitido por la Oficina de Presupuesto y Tributación, perteneciente a esta Gerencia Regional, donde se adjunta la habilitación presupuestal";

Que, sobre el particular, debemos señalar que el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, establece que la queja es un medio correctivo para todas aquellas actuaciones u omisiones de parte de la autoridad administrativa durante la tramitación de un procedimiento que impliquen defectos en su tramitación, verbigracia, paralización, desvío de competencia o vulneración de los plazos legalmente establecidos. En este sentido, de la lectura del citado dispositivo se infiere que la queja deberá ser articulada por el quejoso dentro del procedimiento administrativo -en cualquier momento - y resuelta por el superior jerárquico de la autoridad administrativa ante la cual se tramite, hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento;

Que, de la citada disposición legal, se desprende que la queja por defecto de tramitación o paralización de un expediente constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo, vulnerando así los principios de celeridad, eficacia y simplicidad;



CARLOS ALBERTO ARIAS MARTINEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. 213 Fecha: 24 MAR 2022

Que, tal como está prevista en nuestra legislación, la queja se presenta directamente al funcionario superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, con los requisitos requeridos por la ley (cita del deber infringido y la norma legal que lo exige) para que sea autosuficiente. De ello, se desprende que con la interposición de este remedio procesal el superior jerárquico, en ejercicio de su potestad jerárquica, se encuentra facultado para revisar el modo de la tramitación del procedimiento administrativo por parte de su inferior;

Que, de ahí, que la queja por defecto de tramitación cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo cuando se pone de manifiesto el incumplimiento de sus obligaciones. Por tanto, lo que se juzga es la conducta del servidor o funcionario a cargo del procedimiento, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto;

Que, en tal sentido, el presupuesto objetivo para la procedencia de la queja por defectos de tramitación es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de su subsanación dentro del procedimiento. Porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de un o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado de acuerdo a las normas;

Que, en el presente caso, la administrada al interponer la queja administrativa contra la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, tiene como fundamento principal que dicha Gerencia desde el 28 de enero de 2022 se encuentra pendiente de la emisión de su Informe conforme está regulado por el artículo 8.4 numeral VIII MECÁNICA OPERATIVA de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA "Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao", aprobada por Resolución Gerencial General Regional N° 296-2019-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR de fecha 14 de noviembre de 2019;

Que, ahora bien, el artículo 142° del TUO LPAG acota "142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta. 142.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel. 142.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio"; y, el numeral 8.4 de la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA, señala "La Gerencia de Administración remitirá a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial el expediente de reconocimiento de deuda para la verificación de la disponibilidad de recursos y, una vez emitida la Resolución de reconocimiento de la deuda procederá a la emisión de certificación de crédito presupuestario correspondiente", en ese sentido, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial habría tenido que infringir los plazos establecidos en el procedimiento de deuda a favor de María Martha Mori Barbarán;

Que, en relación a la presente queja, el tratadista Juan Carlos Morón Urbina en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" señala que la queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la ley mediante el cual, los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia, de manera que la queja no se dirige contra un acto administrativo sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público constitutiva de un defecto de tramitación. asimismo refiere que Procede su planteamiento contra la conducta administrativa – activa y omisiva – del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado, como pueden ser por ejemplo, una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso; la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de



trámites sustanciales; el ocultamiento de piezas del expediente; y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazo;

Que, en ese sentido, sólo se podrá formular queja administrativa antes de que la autoridad o funcionario encargado de la tramitación de un expediente emita el acto administrativo que agote la instancia respectiva, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal y rápido desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución;

Que, en ese contexto normativo, el sustento formulado por la administrada no se encontraría inmerso en ninguno de los supuestos descritos en los párrafos anteriores sobre la queja administrativa por defecto de tramitación, por cuanto la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial mediante Memorandum N° 1346-2022-GRC/GRPPAT, de fecha 04 de marzo de 2022, remitió a la Gerencia de Administración (con fecha de recepción 07 de marzo de 2022) la habilitación presupuestal por reconocimiento de deuda a favor de María Martha Mori Barbarán – SERTHY SERVICIOS GENERALES, esto es, fecha anterior a la presentación de la queja por defecto de tramitación (09 de marzo de 2022);

Que, asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se advierte que la Hoja de Ruta SGR-012186 relacionado al expediente de reconocimiento de deuda en favor de María Martha Mori Barbarán se encuentra en la Gerencia de Administración para las acciones pertinentes y trámite correspondiente;

Que, también, es preciso indicar, que la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao" no hace mención sobre el plazo de dicho procedimiento administrativo;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 323-2022-GRC/GAJ, de fecha 22 de marzo de 2022, luego de evaluar los actuados opina que, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial no ha realizado actuaciones que infrinjan el debido procedimiento administrativo conforme a lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Directiva General N° 001-2019-GRC-GGR-GA "Reconocimiento de Deuda en el Gobierno Regional del Callao", en ese sentido, opina que debe ser declarada infundada la queja por defecto de tramitación presentada por María Martha Mori Barbarán;

Que, en virtud a las facultades otorgadas a través del numeral 12 del artículo 23° del Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 del 26 de enero de 2018; y contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por María Martha Mori Barbarán, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **ENCARGAR** a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo cumpla con notificar debidamente la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Gral EP (r) José Remigio Sosa Dulanto-Badiola
Gerente General Regional (e)